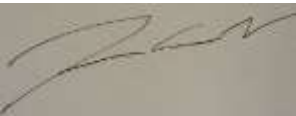


CONSTANCIA. 15 de octubre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado mediante aviso el día 23 de septiembre de 2021, el término concedido para retirar copias corrió los días 24, 27 y 28 de septiembre, para pagar, contestar o excepcionar los días 29, 30, de septiembre, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA-
DEMANDADO	LEONARDO GARCIA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00419-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **LEONARDO GARCIA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio N° LC21136198940 valor de \$5.900.000, con vencimiento el 30 de octubre de 2018, en la que se estipuló el pago de intereses de plazo del 5% y de mora a la tasa máxima legal establecida.

Mediante providencia del 28 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante aviso el día 22 de septiembre de 2021, sin que dentro del término oportuno, contestara la demanda, formulará excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA-** y en contra de **LEONARDO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cinco millones novecientos mil pesos **(\$5.900.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio No. LC-2113619840.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 31 de octubre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio No. LC-2113619840.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **LEONARDO GARCIA** Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil pesos (\$478.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832615ece5678252ebfa0917b2ac4b24851bf0231fdb7f72f89e8294f8f0755

Documento generado en 19/10/2021 04:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 174 fijado el 20 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria